

  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2017-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 26 de enero de 2018

**VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza Provincial 066-2012/CM-MPH-M emitida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, que aprueba y ratifica la facultad legal para desarrollar fiscalización de normas de tránsito en diversas vías y zonas urbanas; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 29 de marzo de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. El presidente de la República, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, que a su vez delegó al procurador público Especializado en Materia Constitucional para que interponga la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso; con la certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el 9 diciembre de 2016 y con la Resolución Ministerial respectiva, impugna la Ordenanza Provincial 066-2012/CM-MPH-M que tiene rango de ley.
4. De la lectura de la demanda, se aprecia que la pretensión consiste en que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la totalidad de la referida ordenanza provincial, lo cual es compatible con lo establecido en el artículo 200, inciso 4, de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.
5. Asimismo, el demandante plantea la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Provincial 066-2012/CM-MPH-M, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012, dentro del plazo legal exigido en el artículo 100 del precitado código.
6. De otro lado, de los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta sí cumple el requisito de exposición de los argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. Así pues, se ha afirmado que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2017-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

artículos 1, 3 y 4 de la ordenanza objetada trasgreden las competencias normativas y de fiscalización del Poder Ejecutivo en materia de transporte otorgadas por una serie de disposiciones que conformarían el bloque de constitucionalidad, mientras que el artículo 2 de dicha ordenanza afecta lo dispuesto por los artículos 103 y 109 de la Constitución.

7. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
8. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar con la demanda al alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochirí para que se apersone al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Provincial 066-2012/CM-MPH-M; y correr traslado de esta al alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochirí para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

*Eloy Espinosa Saldaña*

*Faustino Sardón*

*Juan Ledesma*

*Miranda Canales*

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CON